

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	1268
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2021 00224 00
<b>Proceso:</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ
<b>NIÑA</b>	S. B. A. NUIP 1025673850
<b>Demandado</b>	CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ
<b>Decisión:</b>	NIEGA MEDIDAS Y OFICIA AL ICBF.

En atención a los escritos aportados por la parte demandada, la parte demandante y el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia Infancia la Adolescencia y las Mujeres, adscrito al despacho, se atenderá a lo solicitado de la siguiente forma:

1. De los anexos aportados al proceso no se observa la constancia de la remisión de citación para notificación enviada al demandado, como lo predica en el escrito aportado la parte demandante, por lo tanto, no ha de tenerse como notificado.
2. Con respecto a la solicitud de medidas urgentes de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS solicitadas por la apoderada de la parte demandante en este proceso, es preciso indicar que las mismas no serán acogidas por improcedentes dentro del presente trámite, al no estar enlistado este proceso en el artículo 598 del C.G.P., y porque no se cuenta los elementos de juicio suficientes para su decreto; es de anotar que tales medidas urgentes son de competencia de las autoridades administrativas, conforme lo establece el Código de la Infancia y Adolescencia, quienes tienen a la mano los medios y el equipo interdisciplinario adecuado para recaudar los elementos suficientes para tomar medidas urgentes como la que se solicita, tal como lo establece el Capítulo II denominado MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en sus artículos 50 y siguientes del C.I.A., así mismo se EXHORTA DE NUEVO a la abogada ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTES, para que realice las actuaciones correspondientes conforme se indicó en la providencia que admitió la presente demanda el día **08-07-2021**, en la cual este despacho advirtió y requirió a la abogada para que en el evento de observarse vulneración de los de los derechos de la menor de edad involucrada en esta litis, acudiera de forma inmediata a las entidades administrativas competentes; requerimiento realizado en los siguientes términos:

<<Se advierte y se INSTA a la demandante para que, en caso de evidenciarse una amenaza o

posible vulneración de los derechos fundamentales de la menor de edad, acuda DE INMEDIATO ante el Defensor de Familia o Comisario de Familia, quienes son los competentes para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos que sean procedentes>>.

Teniendo en cuenta que se evidencia que no se han tomado las medidas necesarias y con el fin de que se establezca con certeza si al momento existe vulneración o peligro de vulneración de los derechos fundamentales de la niña S.B.A., se ordenará OFICIAR al ICBF con la finalidad de que se sirvan adelantar la actuación administrativa correspondiente en aras de determinar si a la niña S.B.A. NUIP 1025673850 le están siendo vulnerados algunos derechos por parte de sus progenitores, con ocasión a lo esbozado en líneas precedentes, vale la pena mencionar que el Defensor de Familia puede tomar cualquiera de las medidas de restablecimiento de derechos previstas en la ley 1098 de 2006.

3. Procédase por la secretaría del despacho con la notificación personal del demandado al correo electrónico: [cristianbetancur.8@hotmail.com](mailto:cristianbetancur.8@hotmail.com). Aportado por él a las presentes diligencias, dando estricta aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 2020 mediante envío de acta de notificación, actuación que será registrada para que obre en el proceso.
4. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada aporte la información requerida en el numeral **CUARTO** del auto que admitió la demanda, referente a la manifestación del conocimiento que posea del padre biológico de su menor hija.
5. Comuníquese a los agentes del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF, adscritos a esta dependencia Judicial, para que actúen en beneficio de la niña **S. B. A. NUIP 1025673850**.

2

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedentes las medidas urgentes de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** OFICIAR al ICBF con la finalidad de se sirvan adelantar la actuación administrativa correspondiente en aras de determinar si a la niña S.B.A. NUIP 1025673850 le están siendo vulnerados algunos derechos por parte de sus progenitores, vale la pena mencionar que el Defensor de Familia puede tomar cualquiera de las medidas de restablecimiento de derechos previstas en la ley 1098 de 2006.

Para el efecto se remite copia del presente proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente por la secretaría del despacho al demandado, al correo electrónico: [cristianbetancur.8@hotmail.com](mailto:cristianbetancur.8@hotmail.com)., dando estricta aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada aporte la información requerida en el numeral **CUARTO** del auto que admitió la demanda, referente a la manifestación del conocimiento que posea del padre biológico de su menor hija.

**QUINTO:** Notificar del presente proceso al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho, por correo electrónico y remítase copia de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

**Dogg**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

3

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ